

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 17

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de única instancia formulado a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS “COOPROCAL” frente a LINA MARÍA GIRALDO CARDONA con C.C. No. 24.348.759 y JULIALBA CARDONA DE GIRALDO con C.C. No. 30.270.257.

ANTECEDENTES

A solicitud de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS “COOPROCAL” este Despacho libró, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mandamiento de pago en contra LINA MARÍA GIRALDO CARDONA y JULIALBA CARDONA DE GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

Contenidas en el Pagaré Nro. 16111:

A.- Por concepto de capital TREINTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$38.047.419).

B.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados desde el seis de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Con el escrito genitor fue allegada copia digital del Pagaré No. 16111 en el que las demandadas se obligaron a pagar solidariamente de manera incondicional e indivisible a favor de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA. COOPROCAL, el día cinco de julio de 2022 la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS, la cual fue recibida a título de mutuo con intereses.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS DEMANDADAS:

Actuando a través de mandatario judicial las demandadas se pronunciaron sobre cada uno de los hechos que le dieron soporte al escrito genitor y se opusieron a las pretensiones, dado que la parte demandante no presentó *“justificación alguna para saber de dónde o como nació el crédito, y que plazo se tenía, que tasa de interés y*

probar y demostrar desde donde existía el No. De cuota o cuotas que se encontraban presuntamente en mora”; agrando que no existir mora en la deuda tampoco debe existir cobro de intereses desde el 6 de julio de 2022.

Con respecto a los hechos, se acepta que las demandadas suscribieron el título base de ejecución, pero que el pago de la obligación se pactó a 180 cuotas; adicionalmente no se evidencia en la demanda de donde sale la suma cobrada.

De otra parte, asegura que, si el pagaré se diligenció el 5 de julio de 2022, las demandadas estaban al día el 4 de julio, no podía activarse el pagaré con la carta de instrucciones.

Considera el apoderado de las demandadas que las anteriores razones le restan exigibilidad y eficacia al título, por lo que formuló las siguientes excepciones:

1. LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER.

Según la cual las demandadas estaban al día al 04 de julio de 2022, por lo que el día 05 de julio de 2022 la demandante declara el vencimiento de la obligación, y por ello, la expresividad no nace en el presente asunto y de contera, menos la exigibilidad.

2. EXCEPCIÓN PERSONAL, FINCADA EN NO INFORMAR AL ASOCIADO Y/O USUARIO (DEUDOR SOLIDARIO), DE LO QUE AFECTA LOS INTERESES ECONÓMICOS DE LA COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS “COOPROCAL”

Sostiene que el codeudor solidario no fue informado de la existencia de cualquier cantidad de cuotas en mora, en la forma práctica como lo hace cualquier entidad crediticia, pues no lo indica en la demanda, siendo una presunción “*odiada por el principio de legalidad*”, específicamente a la claridad que deben tener los títulos valores.

Afirma que son los mismos estatutos sociales de la cooperativa los que velan por los intereses de la demandada, pues no ha tenido presente que **LINA MARÍA ha pagado las cuotas hasta el mes de marzo de 2023** (Las relativas al proyecto que va al año 2033 y otro crédito de LINA MARÍA, ambos, al día 04 de julio de 2022 ante la cooperativa)

3. NO APLICACIÓN DE UN DEBIDO PROCESO POR COOPROCAL Y FACULTAD DEBER DEL JUEZ REVISAR LOS REQUISITOS DEL TÍTULO.

Sostiene el apoderado de las ejecutadas que, si COOPROCAL no se ajustó a los lineamientos establecidos en las leyes sustanciales, Ley 79 de 1988 y Ley 454 de 1998 y Circulares externas que protegen a los asociados, solicita que oficiosamente se revisen los temas, pues en lo que concierne a los requisitos formales del título valor, afirma que existe una omisión en cuanto a la exigibilidad de la obligación, al no estar en mora al momento de diligenciar el pagaré.

4. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Expone el apoderado que la señora LINA MARÍA ha actuado de buena fe constitucional, contractual, al pagar las cuotas **al mes de enero de 2023**.

5. NO CORRESPONDENCIA ENTRE LOS VALORES DEMANDADOS CON LOS VALORES AL MOMENTO DE COLOCAR EL VENCIMIENTO DEL PAGARE.

Dice el mandatario judicial de las ejecutadas que si la cooperativa tenida conocimiento en sus libros contables de la mora, le era viable demostrar la misma para diligenciar el pagaré 16111.

6. INEXISTENCIA DE LA CLAUSULA ACELERATORIA AUTOMÁTICA E INOBSERVANCIA DE LA CLAUSULA FACULTATIVA, EN EL PRESENTE ASUNTO.

Afirma el mandatario judicial que, al no existir mora en el crédito, en la forma como se presentó la demanda, no hay lugar a ninguna de las clases de cláusulas aceleratorias, siendo menester de la cooperativa convocar a los deudores, con prueba por escrito y en forma personal.

7. AUSENCIA DE DETERMINACIÓN CLARA Y CONCRETA DEL ORIGEN DE LA SUMA A DILIGENCIARSE COMO CAPITAL INSOLUTO (Artículo 784 numeral 12 del Código de Comercio)

Argumenta el mandatario judicial que el mencionado pagaré fue llenado y presentado para su cobro ejecutivo judicial sin indicación de los valores abonados a capital, sin que se hubiera arrimado prueba de las obligaciones insolutas con las cuales debió diligenciarse los espacios en blanco conforme a la carta de instrucciones.

8. VIOLACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL TITULO (Artículo 784 numerales 12 y 13 del Código de Comercio)

Afirma el abogado que por ausencia de la relación de pagos no es posible determinar la suma puesta en el espacio en blanco, pues no existe claridad acerca de

cuál fue la suma (capital insoluto) que sirvió de base para diligenciar el pagaré por cuanto no se demostró probatoriamente por la ejecutante.

9. GENÉRICA (Artículo 282 incisos 1° y 3° del C.G.P.)

Solicita el apoderado judicial de las demandadas reconocer en la Sentencia todas las excepciones que de los hechos expuestos resulten probadas.

En el escrito de excepciones de la codemandada JULIALBA CARDONA DE GIRALDO, se incluyó la siguiente: “PETICIÓN ESPECIAL”

Confusión en torno a la notificación de la demandada JULIALBA CARDONA DE GIRALDO, pues se notificó al correo electrónico de la señora LINA MARÍA GIRALDO CARDONA, violándose así la norma de la Ley 2213 de 2022 en lo relativo al artículo 6, pues la parte demandante no probó en ningún caso que el correo al cual se envió la notificación a la codemandada, fue el usado por ella, pues no tiene correo electrónico, generando una nulidad por indebida notificación, pues no se puede notificar a dos personas a la misma dirección electrónica.

Como pruebas documentales la parte demandada presentó:

- a. Recibo de pago No. 986685 de fecha 3 de mayo de 2022, por valor de \$1.010.000
- b. Recibo de pago No. 1005432 de fecha 30 de junio de 2022, por valor de \$1.010.000.
- c. Recibo sin número de fecha 6 de marzo de 2023, por valor de \$1.010.000

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES

De las excepciones formuladas por la parte ejecutada se corrió traslado a la entidad ejecutante por el término de diez (10) días, y dentro del término se pronunció, argumentado lo siguiente:

Al revisar el título valor se establece que cumple con las características y requisitos esenciales consagrados en la Sección II del Código de Comercio, respecto a los requisitos del Pagaré contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, acorde con ello, se predica el compromiso incondicional de las demandadas a pagar una suma de dinero a la entidad demandante.

Afirmó que, dando cumplimiento a lo estipulado en el título, y por la mora generada, faculta a la entidad representada a exigir el valor total adeudado como se plasmó en el documento, cumpliendo con las disposiciones contenidas en la carta de

instrucciones para diligenciar el pagaré, por lo que sería ilógico pensar que alguien firme un pagaré con espacios en blanco sin haber dado carta de instrucciones para el efecto.

Sostuvo que las excepciones propuestas y señaladas, no están llamadas a prosperar, pues no aportó ninguna prueba que demuestre que atendió totalmente la obligación, y tampoco anexa prueba alguna que evidencie que la fecha de exigibilidad del título no corresponda, pues no desvirtúa que el mismo sea claro, expreso y exigible.

Aportó el histórico de pagos, el cual evidencia los abonos realizados a la obligación, fechas e información relevante, como prueba de las pretensiones edificadas en el título, la proyección inicial del documento, evidenciando la génesis de la operación crediticia.

Sería este el momento de entrar a fijar fecha y hora para la audiencia del artículo 392 del CGP; sin embargo, recordemos que el artículo 278 ibidem, establece que, *“En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. /.../
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. /.../”

En el caso objeto de estudio, encuentra esta funcionaria que la prueba documental que obra en el expediente es suficiente para emitir el fallo que en derecho corresponde, máxime que ninguna de las partes solicitó prueba testimonial que deba practicarse en audiencia.

Ahora bien, aunque esta Funcionaria no pierde de vista que las ejecutadas en el escrito de excepciones solicitaron se requiriera a la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS “COOPROCAL” para que aportara copia de los estatutos de la entidad, copia de la circular básica contable y financiera del año en que se realizó el crédito respaldado con el pagaré 16111 y la circular básica financiera del año 2021, política de crédito existente desde el año 2017 -18 hasta el 4 de julio de 2022, políticas en materia de seguros de créditos, documentos del fondo de solidaridad que protege a los asociados y/o usuarios de COOPROCAL, se considera que por tratarse de un proceso ejecutivo con soporte en un pagaré, estos documentos se convierten en pruebas inútiles, impertinentes e inconducentes, pues ninguno de dichos documentos conlleva a demostrar los hechos objeto de debate procesal, esto es, la existencia de la obligación, el monto de la misma, su exigibilidad, pagos efectuados por las demandas, fecha en que éstas incurrieron

en mora, entre otros, razón por la cual se reitera que se procederá a emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

En el caso que ocupa la atención del Despacho encontramos que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales necesarios para poder resolver sobre el fondo de este asunto.

2. Legitimación en la Causa

La legitimación en la causa por activa y por pasiva aparece configurada en el proceso, tanto demandante como demandada, pues la entidad ejecutante está legitimada por activa para reclamar el pago de la obligación respaldada con el **pagaré Nro. 16111**, allegado como base de ejecución, por ser la beneficiaria de los mismos.

Por su parte los demandados están legitimados por pasiva, pues fueron quienes suscribieron el pagaré comprometiéndose a cancelar la suma allí indicada en el término establecido, obligación que incumplieron dando pie al inicio del presente juicio ejecutivo.

3. Problema Jurídico que debe resolver el Despacho

De acuerdo con los hechos que dan soporte a la demanda y las excepciones de mérito formuladas por los demandados debe esta funcionaria determinar si es procedente seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago proferido catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

4. Premisas Normativas que Rigen los temas materia de estudio

4.1. De los títulos ejecutivos

Conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, /.../”*.

De la norma en cita puede concluirse que puede cobrarse a través de un proceso ejecutivo cualquier obligación que reúna los siguientes requisitos formales:

i) que conste en documento público o privado; ii) que provenga del deudor-demandado a favor de la demandante y iii) que sea expresa, clara y exigible.

Ahora, respecto a los títulos valores el artículo 619 del Código de Comercio, dice: “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Puede ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”.

A su turno, el artículo 621 del mismo Código consagra los requisitos generales y comunes de los títulos valores, y dispone que por regla general todo título valor debe llenar los siguientes requisitos:

- “1°. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2°. La firma de quien lo crea”.

Por consiguiente, la ley exige que para que el título valor nazca a la vida jurídica, debe estar plasmado en un documento aceptado por el creador, esto es, debido a la necesidad de que tenga validez y para esto, debe existir certeza sobre los derechos que en él se incorporan. El título físico, es decir, el documento, da a quien lo posee el derecho de invocar el cumplimiento de la obligación en él expresada.

Mas adelante, el artículo 709 del Código de Comercio establece: “El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento”.

4.2. De los títulos valores firmados por dos o más personas en el mismo grado.

El artículo 632 del C. de Co. determina que “cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente”; la solidaridad implica que el acreedor puede dirigir la demanda contra todos los deudores, contra varios de ellos o contra uno solo, y que cada uno de ellos sea deudor a plenitud, sin importar si obtuvo o no beneficio, sin que el acreedor este obligado a informar o a requerir a los deudores antes de dar inicio a la acción ejecutiva.

Al respecto el tratadista Guillermo Ospina Fernández, la su obra Régimen General de las Obligaciones, indicó: “Las obligaciones solidarias son las que existiendo también a cargo de dos o más, o en favor de dos o más, imponen a cada deudor el pago

de la totalidad de la deuda, o dan derecho a cada acreedor sobre la totalidad del crédito, a pesar de que el objeto sea susceptible de división”

4.3. Del contenido de las leyes 79 de 1988 y 454 de 1998

La ley 79 de 1988 por medio de la cual se actualiza la legislación cooperativa, suministró al sector cooperativo de un marco normativo para su desarrollo como entidades fundamentales para la economía nacional, en ella se establecen los requisitos y condiciones para su constitución y funcionamiento.

Por su parte la Ley 454 de 1998 determinó el marco conceptual que regula la economía solidaria, transformó el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria y creó la Superintendencia de la Economía Solidaria, el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras y de Ahorro y Crédito, entre otras disposiciones.

Ninguna de estas normas, regula la expedición o suscripción de títulos valores a favor las entidades cooperativas por parte de sus asociados.

4.4. De los títulos firmados con espacios en blanco

Sobre el tema el tratadista BERNARDO CALLE TRUJILLO en su obra De los Títulos Valores explica:

“La prueba que debe rendir el excepcionante ha de encaminarse a demostrar al menos las siguientes cuestiones: a) Que el título fue creado en blanco; b) En qué consistieron las instrucciones dadas al tomador; c) Y que no se cumplieron en la forma como fueron entregadas.”

Frente al tema en concreto, esta Corte ha sostenido:

«se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

Adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun 2009, Rad. 2009-01044-00, reiterado en STC14609-2014).

5. Del Caso Concreto.

En el caso objeto de análisis, es evidente que el **pagaré No. 16111** allegado como base de recaudo reúne tanto los requisitos generales como especiales que las normas antes citadas exigen para esta clase de títulos valores, esto es, artículo 422 del CGP y artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio.

En efecto, tiene consignado el valor a pagar \$38.047.419, está firmado por las deudoras LINA MARÍA GIRALDO CARDONA Y JULIALBA CARDONA DE GIRALDO, quienes se obligan a pagar solidariamente de manera incondicional e indivisible a favor de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA. – COOPROCAL- la suma señalada el 5 de julio de 2022; es decir, que el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible; **además, de que goza de la presunción de autenticidad de que trata el inciso 4° del artículo 244 del C.G.P.**

Adicionalmente, se pactó en el título valor que, la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA. COOPROCAL podría declarar vencido el plazo otorgado en el pagaré y hacer exigible la cancelación de la obligación pendiente de pago en los siguientes casos: “A. incumplimiento o retardo en el pago de una o más de las cuotas pactadas. B. Por mora en el pago del capital o de los intereses de acuerdo con el plan de pagos previsto, tanto del presente título valor como de cualquier otra obligación a nuestro cargo, de manera individual o conjunta. /.../. La COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA. COOPROCAL podrá hacer uso de la cláusula aceleratoria aquí pactada ante la ocurrencia de cualquiera de las causales antes mencionadas, con sus efectos legales, sin necesidad de requerimiento, comunicación o tramite adicional alguno. /.../”

El pagaré incluyó la CARTA DE INSTRUCCIONES en la que las ejecutadas manifestaron que para todos los efectos señalados en el artículo 622 del Código de Comercio de manera permanente e irrevocable facultaban a la Cooperativa

demandante para llenar sin previo aviso los espacios en blanco del pagaré, conforme a las instrucciones.

De acuerdo con dicha carta en el espacio reservado para la cuantía de la obligación se insertaría la suma de capital más los intereses de plazo y/o mora que las demandadas estuvieran adeudando a la demandante a la fecha de su diligenciamiento para iniciar la ejecución, *“con base en la cláusula aceleratoria pactada”*.

Con lo depurado hasta aquí, desde ya puede decirse que las excepciones formuladas por el apoderado de las demandadas no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

1. Con respecto a la omisión de los requisitos que el título deba contener, el Despacho se atiene al análisis realizado en precedencia al **pagaré No. 16111** allegado como base de recaudo en el que se concluyó que reúne tanto los requisitos generales como especiales exigidos por el CGP y el Código de Comercio, además que en el escrito de excepciones no se identifica el requisito o requisitos de los que adolece el título.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación referente a que *“las demandadas estaban al día al 04 de julio de 2022, por lo que el día 05 de julio de 2022 la demandante declara el vencimiento de la obligación, y por ello, la expresividad no nace en el presente asunto y de contera, menos la exigibilidad”*, suficiente resulta con mirar los recibos de pago allegados por las mismas demandadas, en especial el correspondiente al abono realizado el 30 de junio de 2022, en el que se establece que el nuevo saldo de capital es de \$38.312.646, el cual inclusive supera el capital reclamado por la demandante.

Además, de acuerdo con la proyección de crédito aportado por el apoderado de la entidad ejecutante, el pago de las cuotas mensuales debía realizarse el 5 de cada mes, de donde se desprende que para el 30 de junio de 2022, fecha en que se pagó la cuota que conllevó a la expedición del recibo 1005432 las demandadas ya estaban en mora y desde esa fecha no se hicieron más pagos hasta el 6 de marzo de 2023 fecha de expedición del recibo aportado por la señora JULIALBA CARDONA DE GIRALDO.

2. Ahora bien, en cuanto a que el codeudor solidario no fue informado de la existencia de cuotas en mora, recordemos que, por tratarse de una obligación solidaria, la COOPERATIVA acreedora podía dirigir la demanda contra las dos deudoras o contra una sola, sin necesidad de requerirlas,.

Finalmente, aunque se asegura que la codemandada LINA MARÍA **ha pagado las cuotas hasta el mes de marzo de 2023** (Las relativas al proyecto que va al año 2033

y otro crédito de LINA MARÍA, ambos, al día 04 de julio de 2022 ante la cooperativa), ninguna prueba se allegó que demuestre dichos pagos, los únicos recibos aportados fueron:

i) Recibo de pago No. 986685 por valor de \$1.010.000 de fecha 3 de mayo de 2022, en el que se indicia que el nuevo saldo de capital de la obligación correspondiente al pagaré 16111 es de \$38.586.546

ii) Recibo de pago No. 1005432 por valor de \$1.010.000 de fecha 30 de junio de 2022, en el que se indicia que el nuevo saldo de capital de la obligación correspondiente al pagaré 16111 es de \$38.312.646

iii) Recibo sin número de fecha 6 de marzo de 2023 por valor de \$1.010.000, en el que se indicia que el nuevo saldo de capital de la obligación correspondiente al pagaré 16111 es de \$37.457.468.

Recibos que dan cuenta de que las demandadas si incurrieron en mora y que para la fecha de presentación de la demanda si adeudaban las sumas por las cuales se libró el mandamiento de pago.

3. Sobre el señalamiento referente a que COOPROCAL no se ajustó a los lineamientos establecidos en las leyes sustanciales, Ley 79 de 1988 y Ley 454 de 1998 y Circulares externas que protegen a los asociados, se reitera que ninguna de estas normas, regula la expedición o suscripción de títulos valores a favor las entidades cooperativas por parte de sus asociados, sino a su creación y funcionamiento, vinculación de asociados, más no regulan la forma de hacer efectivos las obligaciones a su favor, máxima cuando estas están respaldadas por títulos valores, los que tienen su regulación en el código de comercio.

4. Con respecto a la buena fe con la que han actuado las demandadas, de ello no le queda duda al Despacho, de hecho, debemos recordar que la buena fe se presume, y la mala fe debe ser probada por quien la alega; sin embargo, en la demanda no se acusó a las ejecutadas de actuar de mala fe, solo se trata del cobro de una suma de dinero por ellas adeudadas y que están contenidas en un título valor contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

5. Con respecto a la obligación de la COOPERATIVA demandante de demostrar el valor de la obligación al momento de diligenciar el pagaré 16111, basta con recordar que este documento tiene una presunción de autenticidad y que eran las demandadas las que tenían la carga de demostrar que la suma adeudada era inferior.

Ahora bien, con los recibos aportados por las mismas demandadas, se acredita que la COOPERATIVA no cobró sumas superiores a las adeudadas.

6. Sobre la cláusula aceleratoria, recordemos que en el título valor se pactó que, la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA. COOPROCAL podría declarar vencido el plazo otorgado en el pagaré y hacer exigible la cancelación de la obligación pendiente de pago en los siguientes casos: “A. incumplimiento o retardo en el pago de una o más de las cuotas pactadas y dado que las señoras LINA MARIA GIRALDO CARDONA Y JULIALBA CARDONA DE GIRALDO, incurrieron en mora en el pago de las cuotas mensuales desde el mes de julio de 2022, la COOPERATIVA no tuvo otra alternativa que hacer efectiva dicha cláusula.

Finalmente y en cuanto a las excepciones 7, y 8, debe precisarse que en los hechos de la demanda se estableció de forma clara y concisa de donde surgieron los valores de las obligaciones pretendidas por la demandante, convalidando igualmente lo estipulado en la Carta de Instrucciones debidamente aprobada por las demandadas, de la siguiente manera: *“La suma por la cual se diligenció el pagaré corresponde al valor de capital adeudado por la parte demandada, en la fecha de diligenciamiento de los espacios en blanco.*

Si bien la carta de instrucciones del pagaré número 16111, arrimado a la presente demanda como título ejecutivo, manifiesta que en el espacio reservado para la cuantía de la obligación “se insertará la suma de capital más los intereses de plazo, y/o mora que estemos debiendo.”, dicha expresión no es atendida en el presente proceso, toda vez que la cifra allí descrita, sólo recoge el valor del capital adeudado por la demandada, lo que quiere decir que allí no se está cobrando ni intereses de plazo ni de mora, y éstos no se encuentran incluidos en la cifra ya descrita.”

En todo caso, no resulta necesario que al momento de la suscripción de la autorización se indique los valores abonados a capital, sin que se hubiera arrimado prueba de las obligaciones insolutas con las cuales debió diligenciarse los espacios en blanco conforme a la carta de instrucciones, pues, conforme a lo previsto en el artículo 622 del C. de Co., cuando en el título se dejan espacios en blanco, se puede llenar antes de presentarlo **“... para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”**, y ese aparte no es un elemento general ni especial del pagaré (Arts. 621 y 709 ejusde)

Los recibos de pago aportados evidencian que existe un saldo insoluto de la obligación, y que dichos abonos no aportan a la demanda ninguna prueba que demuestre que atendieron totalmente la misma, y tampoco existe prueba alguna que la fecha de exigibilidad del título no corresponda.

En cuanto a la excepción GENÉRICA, en los procesos ejecutivos no es de recibo la excepción genérica, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se

encuentra respaldado en el título que goza de la presunción de autenticidad y los hechos que pretendan desvirtuarlo deben ser alegados y probados por el demandado.

Además de las excepciones formuladas frente al mandamiento de pago, el mandatario judicial de las señoras LINA MARIA GIRALDO CARDONA Y JULIALBA CARDONA DE GIRALDO, de forma velada formula nulidad de lo actuado con respecto a la señora JULIALBA, porque fue indebidamente notificada al correo electrónico de la señora LINA MARÍA.

Al respecto debe advertirse que en principio le asiste razón al apoderado de las demandadas, pues el Despacho debió dar cumplimiento a lo preceptuado por el segundo inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y exigir las evidencias de que el correo electrónico limagicar26@hotmail.com corresponde a la señora JULIALBA, en especial las comunicaciones a ella remitidas por la COOPERATIVA, y no conformarse con la afirmación realizada, por el apoderado de la COOPERATIVA demandante, en el sentido de que dicha dirección electrónica fue tomada de la base de datos UBICA PLUS y que corresponde a la señora JULIALBA CARDONA DE GIRALDO, máxime cuando coincide con la dirección electrónica de la codemandada LINA MARÍA GIRALDO CARDONA, al igual que coincide la dirección física, esto es, calle 99ª No. 33-05.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la señora JULIALBA de manera oportuna se pronunció sobre cada uno de los hechos que soportan la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones contra el mandamiento de pago, es decir, ejerció su derecho a la defensa y contradicción, lo que conlleva al saneamiento de la nulidad.

En efecto, el artículo 136 del CGP, establece que, “*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. /.../

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

En consecuencia, se declarará no probada las excepciones formuladas por la parte demandada, se ordenará continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago y el respectivo remate, previo secuestro y avalúo de los bienes embargos y de los que se lleguen a embargar.

Por tanto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS “COOPROCAL” frente a LINA MARÍA GIRALDO CARDONA con C.C. No. 24.348.759 y JULIALBA CARDONA DE GIRALDO con C.C. No. 30.270.257, por las sumas establecidas en el mandamiento de pago proferido por este Despacho el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar a favor de la demandante las costas generadas por este proceso, las que se liquidaran por secretaría en el momento procesal oportuno, previa tasación de las agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes embargos y de los que se lleguen a embargar, para con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: SE ORDENA la remisión del presente proceso, a los Juzgados de ejecución para que allí se continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTALVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c0db4eb93cc7b95dfa5f576fc2546b77940768b5fc7a5630e0ca5c77e6a90**

Documento generado en 29/08/2023 05:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>